



XUNTA DE GALICIA

Consellería de Agricultura,

JURADO PROVINCIAL DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN

LA CORUÑA

Reunido en fecha 22 de diciembre de 1.987 el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de La Coruña, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. D. Florencio Cardador Canelo, Delegado Provincial de la Consellería de Agricultura, y con asistencia de su Vicepresidente, Ilmo. Sr. D. José Antonio García Caridad, Magistrado de la Audiencia Territorial, de los Vocales, D. Isidoro Abal Mieites, Letrado de la Xunta de Galicia; D. Gumersindo Varela Prado, Jefe del Servicio Provincial de Producción Forestal de la Delegación de la citada Consellería, y del Secretario D. Joaquín López-Rúa Soler, Letrado de la repetida Delegación, para estudiar y resolver el expediente iniciado como consecuencia de la solicitud realizada por vecinos pertenecientes a la Comunidad de la Parroquia de San Pelayo de Carreira, término municipal de Riveira, para la declaración, como vecinal en mano común del monte denominado "CASTRO CIUDAD, VILLAR, AMENDO Y GANDARELA", sito en el término municipal de Riveira, y

RESULTANDO que a medio de escrito de 25 de febrero de 1.982 por vecinos de la Parroquia de San Pelayo de Carreira-Riveira, se solicitó de este Jurado la declaración como Vecinal en Mano Común de la Comunidad de la aludida Parroquia de San Pelayo de Carreira, el monte denominado "CASTRO CIUDAD, VILLAR, AMENDO Y GANDARELA", de una superficie de 158,60 has., y con los siguientes límites: Norte: Monte de la Comunidad de Vecinos de Artes; Sur: Laguna de Viján, propiedades particulares de los vecinos del lugar de Castro y Vilar y otros; Este: Propiedades particulares, y Oeste: Zona marítimo-terrestre.

RESULTANDO que a la vista de tal solicitud, el Jurado inició el oportuno expediente a medio de Acuerdo de 26 de abril de 1.982, designándose Instructor del mismo a D. Julián Rodríguez Gil, y, posteriormente, al haber cesado éste como miembro del Jurado, a D. José Antonio García Caridad, quienes, en sus respectivos momentos, aceptaron el cargo para el que fueron nombrados. Se procedió a la correspondiente tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva al Registro de la Propiedad del Partido, habiéndose oído a todas las personas, Organismos y Corporaciones interesados y expidiéndose mandamientos a tal fin dirigidos al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Riveira, al representante de la correspondiente Cámara Local Agraria, al Jefe Provincial de Producción Forestal y publicándose anuncios en el B.O.P., tablón de anuncios del Ayuntamiento, lugares de costumbre y Parroquia.

RESULTANDO que a las actuaciones fueron aportados diversos documentos y certificaciones por, entre otros, el Ayuntamiento de Ortigueira, y vecinos interesados, constando, asimismo, el oportuno informe de Producción Forestal.

RESULTANDO que en la tramitación de las presentes actuaciones se han cumplido las formalidades legales y reglamentarias exigidas por la Ley de Montes Vecinales en Mano Común, Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables al caso.

VISTOS los preceptos de las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

CONSIDERANDO que el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de La Coruña tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Reguladora de Montes Vecinales.

CONSIDERANDO que, en conformidad con el contenido de igual artículo los vecinos de la Parroquia de San Pelayo de Carreira son parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de calificación.

CONSIDERANDO que el tipo de Comunidad Germánica que instruye la Ley de Montes Vecinales en Mano Común, inspirándose en el reconocimiento que de esta Comunidad ha hecho el Tribunal Supremo en múltiples ocasiones, tiene como características esenciales, las siguientes: 1.- Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad reunidos en agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales, y no como entidades administrativas; 2.- Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado; 3.- Que el patrimonio colectivo es utilizado y aprovechado por los miembros de la Comunidad Vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano; 4.- Que la participación se pierde al cesar la condición de vecino; 5.- Que la comunidad es indisoluble.

CONSIDERANDO que de la documentación y prueba aportadas se deduce de forma indiscutible, que en el presente asunto nos encontramos en el caso de un monte perteneciente a la Comunidad Vecinal de la Parroquia de San Pelayo de Carreira, y en el que se cumplen los aludidos requisitos, procediendo, por ello, a clasificar como vecinal el monte de que se trata y, consecuentemente,

Este Jurado, a la vista de los antecedentes y fundamentos de Derecho expuestos, ACUERDA clasificar como monte vecinal en mano común de la Comunidad Vecinal de la Parroquia de San Pelayo de Carreira el denominado "CASTRO-CIUDAD, VILLAR, AMENDO Y GADARELA", con la superficie y límites que figuran en el primero de los Resultandos del presente Acuerdo, ordenando excluirlo del Inventario de Bienes Municipales y del Catálogo de los de Utilidad Pública, si en ellos estuviera inscrito, insertándolo en la relación especial que de Montes Vecinales figura en la Administración Forestal.

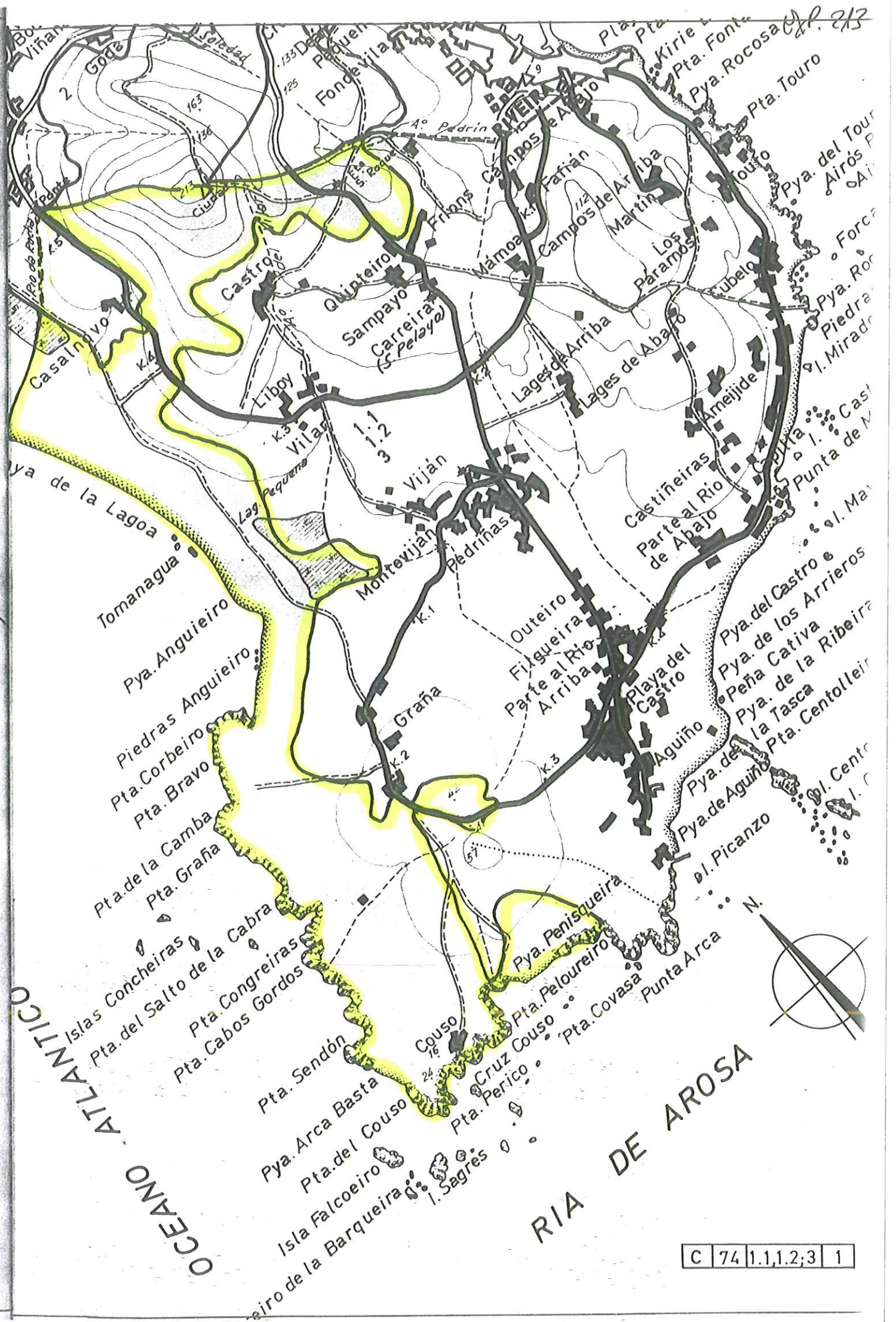
Notifíquese debidamente.

VO Bº
EL PRESIDENTE,



EL SECRETARIO DEL JURADO,

[Handwritten signature]





MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA

JEFATURA PROVINCIAL DE LA CORUÑA
Edificio Delegaciones Ministeriales — Teléfonos 28 15 44 — 28 17 22 — 28 18 33

SU REF.

SU ESCRITO

N. REF Montes Vecinales

ASUNTO Informe sobre m/ CASTRO Y CIUDAD, VILLAR
AMENEDO Y GANDARELA

Ilmo. Sr. :

De acuerdo con el oficio de ese Jurado de fecha 11-5-82, completado con otro de 12 de los corrientes, referente al informe que se solicita de este Servicio sobre el aludido monte "Castro y Ciudad" y otros, cuya declaración como Vecinal se solicita por los vecinos de la parroquia de Carreira se manifiesta V.I. — que tal monte en su gran parte se encuentra incluido dentro del denominado "CASTRO Y CIUDAD" nº 197 del C.U.P. quien le asigna su pertenencia a la parroquia de Artes, Ayuntamiento de Riveira, quien lo consorció con este Organismo para su repoblación. Su deslinde fué aprobado por O.M. de 19 de noviembre de 1.970.

Conforme al plano aportado por la Comunidad y a los lindes que del monte figuran en el correspondiente edicto, es preciso subrayar lo siguiente: En primer lugar el límite Norte es una línea recta que partiendo del piquete 264 del deslinde administrativo para por el 154 y el 511 prolongándose hasta llegar al mar tal como aparece en el plano; en segundo lugar en el edicto se hace constar que el límite Oeste lo es con la zona marítimo-terrestre, conviniendo resaltar en este punto que según el tantas veces repetido plano el monte solicitado incluye la totalidad de la zona de arenales. A efectos de claridad de los lindes Este y Sur convendría concretar que el lindero Este comienza en el piquete nº 264 del deslinde administrativo y termina en el 275, piquete en el que empieza el lindero Sur que se extiende hasta el 463, todo ello de acuerdo con el tantas veces referido plano aportado por los vecinos, por todo ello convendría que en la correspondiente resolución caso de adoptarse se concretaran las líneas y piquetes anteriormente mencionados. Igualmente se puntualiza que dentro del monte solicitado existen dos enclavados, el A y el B, que en su día fueron reconocidos como de propiedad particular.

Dios guarde a V.I.

La Coruña,

EL INGENIERO JEFE PROVINCIAL,



P.A.



Ilmo.Sr. Vicepresidente del Jurado Provincial de Montes Vecinales.

LA CORUÑA

DADO CONOCIMIENTO A:

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐